

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 282.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

CAPÍTULO V

De las faltas y correcciones.

(Conclusión.)

Artículo 35. En las Corporaciones en que los Carteros urbanos se insubordinen en sentido de amenaza o en forma colectiva, se constituirán en Tribunal el Director provincial, el Administrador de la Oficina y, en su caso, el Jefe de la Cartería, que después de oír a una Comisión de la misma y de rápido informe, conminará a los Carteros para que depongan su actitud, y en el caso de no ser obedecidos suspenderán los derechos de inamovilidad, decretando la separación del personal que resultara culpable y restableciendo la inamovilidad seguidamente.

En las Estafetas, el Administrador conminará a los Carteros a que depongan su actitud, y si no fuese obedecido se reunirá lo antes posible el Tribunal que menciona el párrafo anterior.

El acuerdo de separación se hará constar en la información antedicha, que será elevada inmediatamente al Centro directivo.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección general, a la provincial y a los Administradores respectivos la imposición de todas las correcciones con arreglo a este Reglamento. Asimismo, éstos y los Inspectores

del Cuerpo de Correos podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo a los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su jornal mientras permanezcan en esta situación.

En caso de serles levantada la suspensión sin confirmarla, se les abonarán los medios jornales que dejaran de percibir.

Artículo 37. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves, no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 19.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves o muy graves, y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá solamente el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación al interesado, ante la Principal o el Centro directivo, según se trate de Carteros urbanos de Estafetas o de Administraciones principales, y el de revisión, ante los mismos Jefes que impusieran el correctivo, cuando los interesados presenten pruebas o aduzcan datos que puedan comprobarse y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieran en cuenta al resolver dichos expedientes.

Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección, pero el Cartero interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución definitiva.

Contra los acuerdos de la Dirección general o Provincial no se admitirá ningún recurso más que el de revisión ante los mismos Centros respectivamente, si procede.

Contra los acuerdos del Tribunal que señala el artículo 35, procederá el recurso de apelación ante el Centro directivo.

CAPÍTULO VI

De las jubilaciones.

Artículo 38. Los Carteros urbanos que cumplan sesenta años de

edad y reúnan veinte, por lo menos, de servicios abonables, pasarán a situación de jubilados.

Los que, llegados a dicha edad, no tuvieran aquel número de años de servicios por haber permanecido en situación de licencia, serán dados de baja sin haber pasivo.

Artículo 39. También pasarán a situación de jubilados los que se encuentren imposibilitados físicamente por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados por el interesado.

Los que hayan cumplido treinta y cinco años de servicios efectivos en la Cartería podrán ser jubilados a su instancia, aunque no cuenten sesenta años de edad.

Artículo 40. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con jornal en la Cartería, considerándose como tales los prestados por los Carteros-Ordenanzas en Estafetas fusionadas.

Los que prestasen los suplentes sustituyendo a Carteros que pasaran al servicio de las armas servirán de abono para la clasificación pasiva.

También serán abonables a estos efectos los servicios prestados en el Ejército o Institutos armados por los Carteros, si ya no les hubiesen sido abonados por figurar como en activo durante su permanencia en filas, según se expresa en el artículo 18.

Estos servicios se acreditarán con copia autorizada de la licencia absoluta.

Artículo 41. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo a las siguientes escalas: A los veinte años de servicios abonables, dos quintos del jornal regulador.

A los veinticinco años, tres quintos.

A los treinta y cinco años, cuatro quintos.

Artículo 42. Los que sean jubilados por imposibilidad física, por accidente ocurrido en el servicio,

disfrutarán un haber pasivo equivalente al jornal que tuvieran en activo en el momento de inutilizarse.

Artículo 43. Se considerará como jornal regulador el mayor disfrutado por los interesados en la Cartería, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados temporalmente por castigo ni en uso de licencia ilimitada o limitada que determina el artículo 17.

A los jubilados a su instancia por haber prestado treinta y cinco años de servicio en la Cartería les servirá de sueldo regulador el mayor disfrutado durante dos años.

Artículo 44. La imposibilidad física de un individuo de la Cartería se acreditará en expediente en que consten certificaciones de dos Médicos, nombrados el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador respectivo a expensas de aquél, y una declaración de tres Carteros más antiguos que el interesado, si los hubiere, e informe del Jefe de la Cartería o Cartero mayor, en su caso, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

El pase a situación de jubilado no será firme hasta que el expediente expresado en el párrafo anterior haya merecido la aprobación del Centro directivo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 45. Los Carteros urbanos no podrán ser separados sino por vía de corrección dispuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 46. Los Carteros dependientes de oficinas establecidas en territorio español de Marruecos y Canarias percibirán una indemnización sobre su jornal por gastos de residencia, en la cantidad que se determine en cada caso, previo expediente, por la Dirección general.

Artículo 47. Con cargo al fondo de la Cartería señalado en el artículo 3.º se satisfarán los gastos de material de la misma, haberes de jubi-

lados y jornales de los Carteros urbanos. Si resultase déficit se deducirá del importe de dichos jornales proporcionalmente a su cuantía. Cuando haya sobrante se reintegrará al capítulo correspondiente del presupuesto, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año económico y las recompensas acordadas.

Artículo 48. Los individuos sujetos a procedimiento criminal por delito serán dados de baja provisoriamente en la Cartería, con la mitad de sus jornales.

En caso de absolución o sobreseimiento se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su jornal, a menos que, por acuerdo recaído en expediente, se les hubiere privado, en todo o en parte, de aquellos derechos.

En el de condena por delito del servicio de Correos serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 32. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto a la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Artículo 49. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Carterías serán dados de baja mediante expediente de inutilidad instruido en la forma que se determina en el artículo 44.

Artículo 50. Los Carteros urbanos no podrán ser destinados por los Administradores a ningún trabajo de la oficina que no sea el peculiar de la Cartería.

Únicamente podrán ser destinados a desempeñar funciones de Ordenanzas u otras similares en todas las Oficinas, siempre que se halle justificada esta medida, dando cuenta al Centro directivo.

Artículo 51. Los Carteros urbanos que por enfermedad no puedan prestar servicio, percibirán durante tres meses su jornal completo, y pasado este tiempo se les acreditará la mitad de su jornal durante un año. Si al terminar éste continúa la imposibilidad, serán declarados bajas en sus cargos, pero se les reservará el derecho a reingresar en las primeras vacantes, cuando cese aquella causa, con el número que tendrían en el escalafón si no hubiesen interrumpido sus servicios, sirviéndoles dicho tiempo de abono a los efectos de los quinquenios.

La Administración podrá disponer, siempre que lo estime oportuno, el reconocimiento facultativo de los enfermos, a expensas de éstos, bien entendido que cuando lo hagan Médicos que tengan sueldo o gratificación asignada por Correos, no deben cobrar honorarios.

Artículo 52. Los Administradores podrán conceder a los carteros urbanos licencia para ausentarse de la población de su residencia a fin

de atender al restablecimiento de su salud, previo acuerdo en expediente instruido en el que se acredite la necesidad de la licencia por medio de certificación facultativa.

Artículo 53. Las licencias por enfermedad se concederán con jornal entero durante un mes, y con medio jornal por quince días más.

Todas las demás licencias que se concedan serán sin jornal alguno.

No pueden disfrutar licencia por enfermo más de la sexta parte de los Carteros de una oficina.

Los que obtengan licencia por enfermedad durante tres años seguidos, no podrán obtenerla nuevamente durante otros tres años.

Los Carteros urbanos bajas por enfermedad serán sustituidos en sus funciones por los Carteros de sus distritos colindantes o por secciones de Carteros designadas a esos efectos.

Artículo 54. Al fallecimiento de un individuo de la Cartería, su viuda o huérfanos percibirán, por una sola vez, una cantidad igual al importe de los jornales que aquél disfrutara en sesenta días.

Artículo 55. En todos los actos del servicio usarán los individuos de las Carterías el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta hasta que se consignen en presupuesto las cantidades necesarias para conceder gratificaciones a dichos efectos en la cuantía y fechas que la Dirección general determine en cada caso.

Artículo 56. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los Carteros urbanos que renuncien a sus empleos.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias.

Artículo 57. Por la Dirección general se adoptarán las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las Carterías urbanas a las que establece este Reglamento sin decretar excedencias y a medida que lo consientan los ingresos de las Carterías y el auxilio del Estado. Dicho Centro queda facultado para disponer la fecha en que empiece a regir este Reglamento en cada Cartería. Asimismo queda facultada la Dirección general para que, dentro de dichos fondos, pueda conceder las subvenciones necesarias para que los Carteros que ostenten nombramientos de Ayudantes de distrito, Jefes de distrito e Inspectores de distrito no perciban jornales menores de los que correspondan, por acumulación de quinquenios, a los Carteros que les sigan en el escalafón y para que no sean inferiores a 10, 12 y 14 pesetas, respectivamente.

Si en virtud de la reforma correspondiese a determinados Carteros menor jornal del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo hasta su cesación o derecho a uno superior.

Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Los Carteros actualmente declarados en expectativa de jubilación y supernumerarios sin sueldo quedarán en sus situaciones respectivas si no pudieran ser jubilados definitivamente los primeros y nombrados Carteros efectivos los segundos.

Los Carteros urbanos actualmente en uso de licencia ilimitada serán notificados por los Administradores de las Oficinas de que dependan de las prescripciones de este Reglamento para que no puedan alegar ignorancia si, cumplidos cinco años, son dados de baja por no haber solicitado antes su reingreso al servicio activo.

Los que estén actualmente cumpliendo correctivo de postergación las sufrirán todas al ponerse en vigor en su Cartería los preceptos de este Reglamento.

Artículo 58. En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros Ordenanzas continuarán en sus funciones y serán nombrados Carteros urbanos con todos los derechos que a los mismos se reconocen en este Reglamento.

En las Estafetas de nueva creación serán nombrados Carteros urbanos los rurales que las desempeñen en el momento de crearse aquéllas, teniendo derecho a cubrir las vacantes que se produzcan, previa solicitud, los Carteros rurales y Peatones de la misma provincia que cesaren por virtud de supresión de algún servicio.

En ninguno de los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige a los de primer ingreso.

Artículo 59. La Dirección general dictará las disposiciones complementarias para la más acertada implantación de esta reforma.

Artículo 60. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros urbanos en cuanto se opongan a las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 21 de julio de 1921.—El Director general, Colombi.—Aprobado por S. M., Bugallal.

(De la *Gaceta* núm. 223.)

Gobierno Civil.

VEDADOS DE CAZA

Circular.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 10 de la vigente ley de Caza, con esta fecha he acordado declarar vedados de caza a favor de D. Manuel de Eguiguren Ibáñez, vecino de Bilbao y único solicitante, todos los terrenos de pan sembrar y montes de pasto del pueblo de Oteo del

Valle de Losa, correspondiente al Ayuntamiento de Junta de Oteo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la Ley vigente de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 13 del corriente tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, el pago de los terrenos ocupados con las obras para la construcción de la carretera de tercer orden de Tardajos a Itero de la Vega, sección de Castrillo-Matajudíos a Itero de la Vega, trozo único.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía, con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 7 de octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

A los efectos del artículo 37 de la Ley vigente de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 14 del corriente tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Itero de la Vega, el pago de los terrenos ocupados con las obras para la construcción de la carretera de tercer orden de Tardajos a Itero de la Vega, sección de Castrillo-Matajudíos a Itero de la Vega, trozo único.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía, con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 7 de octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Minas.

Habiendo sido renunciado por el interesado la mina «Urbina», número 3.061, he acordado con esta fecha declarar sin curso y fenecido dicho expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 4 de octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

En los expedientes de registro minero «Trueba», número 3.065, «San Ignacio», número 3.022, «San Simón», número 3.038, «María», número 3.017 y «Orio», número 3.018, ha recaído con esta fecha la siguiente providencia.

«Una vez que por el interesado se ha hecho el reintegro correspon-

diente por derechos de pertenencias y título de propiedad de la mina a que este expediente se refiere, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 55 del Reglamento general para el régimen de la Minería; se aprueba el referido expediente, y en su virtud, transcurrido el plazo de treinta días que determina el artículo 56 del mismo sin que se haya presentado reclamación alguna, expí-dase el título de propiedad.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 8 de octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

En los expedientes de registro minero «Enrique», número 3.035, «Jaime», número 2.992, solicitados por D. Enrique Ornilla y «Julio», número 3.027, solicitado por D. Jaime Yandíola, ha recaído con esta fecha la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado por el interesado el reintegro correspondiente por derechos de pertenencias y título de propiedad dentro del plazo reglamentario de diez días que determina el artículo 53 del vigente Reglamento de Minas; con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del mismo; he acordado con esta fecha declarar sin recurso y fenecidos dichos expedientes. Contra esta providencia podrá recurrirse por los inte-

resados ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios de notificación.

Burgos 8 de octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

Vistos los expedientes de registro Minero, números 2966, nombrado «Conjunción», 3048, nombrado «María Gloria» y 2949, nombrado «Lozana».

Resultando, que según el reconocimiento previo del terreno solicitado, no existe espacio franco para otorgar una concesión minera, según dispone el artículo 12 del Decreto Ley de Bases, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 39 del vigente Reglamento de minería, el Ingeniero actuario suspendió la demarcación de referidas minas, según lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 93 de dicho Reglamento, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, he acordado por providencia de este día declarar sin curso y fenecidos dichos expedientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 8 de octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BURGOS

Reemplazo de 1921.

Distribución por pueblos del cupo de 652 hombres señalados a la Caja de Recluta de Miranda de Ebro, número 75.

PUEBLOS	Base de cupo del reemplazo corriente.	CUPO DE PIRAS.		Aumento por mayor fracción decimal ó por sorteo dentro del grupo.....	SOLDADOS que debe facilitar cada Municipio.		CUPO TOTAL
		Enteros.....	Decimales		Reemplazo corriente.	PROCEDENTES DE Revisión Prórroga	
Arraya de Oca.....	1	757	1	1			1
Castildelgado.....	1	757	1	1			1
Cerratón de Juarros.....	1	757	1	1			1
Espinosa del Camino.....	1	757					
Eterna.....	1	757					
Vitoria de Rioja.....	1	757	1	1			1
Villalbos.....	1	757	1	1			1
Villalómez.....	1	757	1	1			1
Cameno.....	1	757	1	1			1
Cantabrana.....	1	757	1	1			1
Castil de Lences.....	1	757	1	1			1
Gillaperlata.....	1	757	1	1			1
Galbarros.....	1	757	1	1			1
Lences.....	1	757	1	1			1
Quintanarraz.....	1	757	1	1			1
Reinoso.....	1	757					
Rubacado de abajo.....	1	757	1	1			1
Santa Maria del Invierno..	1	757	1	1			1
Santa Olalla de Bureba..	1	757			1		1
Solas de Bureba.....	1	757			1		1
Solduengo.....	1	757	1	1			1
Las Vegas.....	1	757					
Valluércanes.....	1	757	1	1			1
Escalada.....	1	757	1	1			1
Masa.....	1	757	1	1			1
Moradillo de Sedano....	1	757	1	1			1
La Piedra.....	1	757	1	1			1
Acedillo.....	1	757					
Amaya.....	1	757					
Barrios de Villadiego....	1	757	1	1	1		2

Sotovelianos.....	1	757	1	1			1
Sotresgudo.....	1	757					
Villamartin Villadiego..	1	757			1		1
Villusto.....	1	757					
Jurisdio. San Zadornil...	1	757					
Partido Sierra Tobalina.	1	757	1	1	1		2
Garganohón.....	2	514	1	2			2
Ibrillos.....	2	514	1	2			2
Pineda de la Sierra.....	2	514		1			1
Puras de Villafranca....	2	514	1	2	1		3
San Clemente del Valle..	2	514		1			1
Tosantos.....	2	514		1			1
Valmala.....	2	514		1			1
Villanasur Rio de Oca...	2	514	1	2			2
Abajas.....	2	514	1	2			2
Barcina de los Montes...	2	514	1	2			2
Los Barrios de Bureba..	2	514		1			1
Carcado de Bureba.....	2	514		1	1		2
Cascajares de Bureba...	2	514	1	2			2
Cornudilla.....	2	514	1	2			2
Fuentebureba.....	2	514		1			1
Grisaleña.....	2	514		1			1
Hermosilla.....	2	514		1			1
Pino de Bureba.....	2	514		1			1
Quintanaález.....	2	514		1			1
Rucandio.....	2	514	1	2			2
Salas de Bureba.....	2	514	1	2			2
Salinillas de Bureba....	2	514		1			1
Valiarta de Bureba.....	2	514	1	2			2
Añastro.....	2	514		1			1
Bozob.....	2	514		1			1
Bugedo.....	2	514	1	2			2
Encio.....	2	514	1	2			2
Villanueva de Teba.....	2	514	1	2			2
Cernégula.....	2	514		1	1		2
Nidáguila.....	2	514	1	2			2
Quintanaloma.....	2	514		1			1
Tablada del Rudrón.....	2	514	1	2			2
Valdelateja.....	2	514		1			1
Barrio de San Felices...	2	514		1			1
Basconillos del Tozo...	2	514		1			1
Guadilla de Villamar...	2	514	1	2			2
Olmos de la Pioaza.....	2	514	1	2			2
Tapia.....	2	514	1	2			2
Tobar.....	2	514		1			1
Villahizán de Treviño...	2	514	1	2			2
Villamayor de Treviño..	2	514	1	2			2
Zarzosa de Riopisuerga..	2	514		1			1
Aforados de Moneo.....	2	514	1	2	1		3
Junta San Martin Losa..	2	514	1	2			2
Quintanavides.....	3	271					
Carrias.....	3	271	1	3			3
Fresneda la Sierra-Tirón.	3	271		2			2
Rábanos.....	3	271		2			2
Redecilla del Camino...	3	271	1	3			3
Redecilla del Campo...	3	271		2	1		3
Padrones de Bureba...	3	271		2			2
Terminón.....	3	271		2			2
Zuñeda.....	3	271	1	3			3
Sta. M.ª Ribarredonda...	3	271		2			2
Sedano.....	3	271		2			2
Castrillo de Riopisuerga.	3	271	1	3			3
Salazar de Amaya.....	3	271		2			2
Villadiego.....	3	271		2			2
Villalbilla de Villadiego.	3	271		2			2
Villanueva de Odra.....	3	271	1	3			3
Villavedón.....	3	271	1	3	1		4
Berberana.....	3	271		2			2
Valle de Manzanedo....	3	271		2			2
Villaescusa del Butrón..	3	271		2			2
Santa Cruz Valle-Urbión.	3	271		2			2
Alcocero.....	4	028		3			3
Basconiana.....	4	028		3			3
Fresno de Riotirón.....	4	028		3			3
Villagalijo.....	4	028		3	1		4
Quintanilla San García..	4	028		3		1	4
Rojas.....	4	028		3	1		4
Ayuelas.....	4	028		3			3
Orbaneja del Castillo...	4	028		3			3
Cuevas de Amaya.....	4	028		3			3
Humada.....	4	028		3		1	4
San Quirce Riopisuerga.	4	028		3			3
Santa Maria Ananúñez..	4	028		3			3
Los Valcárcares.....	4	028		3			3
Villegas.....	4	028		3			3
Junta Villalba de Losa..	4	028		3			3
Merindad de Cuesta-Urria	4	028		3	2		5
Berzosa de Bureba.....	5	785	1	4			4
Busto de Bureba.....	5	785	1	4			4
La Parte de Bureba....	5	785	1	4			4
Ameyugo.....	5	785		3			3
Santa Gadea del Cid....	5	785	1	4			4
Alfoz de Bricia.....	5	785	1	4			4

Arenillas de Villadiego...	5	3	785	1	4	»	»	4
Rebolledo de la Torre...	5	3	785	1	4	»	»	4
Villanueva de Puerta...	5	3	785	»	3	»	»	3
Quintanalaranco.....	6	4	542	1	5	»	»	5
Cubo de Bureba.....	6	4	542	»	4	»	»	4
Monasterio de Rodilla...	6	4	542	»	4	»	»	4
Pozo de la Sal.....	6	4	542	1	5	»	»	5
Orón.....	6	4	542	1	5	»	»	5
Tubilla del Agua.....	6	4	542	1	5	»	»	5
Valle de Zamanzas.....	6	4	542	»	4	»	»	4
Sandoval de la Reina....	6	4	542	»	4	1	»	5
Dobro.....	6	4	542	1	5	»	»	5
Junta de Río de Losa...	6	4	542	»	4	»	»	4
Junta de Traslaloma....	6	4	542	1	5	»	»	5
Villafranca Montes Oca..	7	5	299	1	6	1	»	7
Miraveche.....	7	5	299	»	5	»	»	5
La Puebla de Arganzón..	7	5	299	»	5	»	»	5
Sargentos de la Lora....	7	5	299	»	5	1	1	7
Montorio.....	7	5	299	1	6	»	»	6
Junta de la Cerca.....	7	5	299	»	5	»	»	5
Junta de Oteo.....	7	5	299	1	6	»	»	6
Medina de Pomar.....	7	5	299	»	5	»	»	5
Villarcayo.....	7	5	299	»	5	»	1	6
Frias.....	8	6	056	»	6	»	»	6
Alfoz de Santa Gadea...	8	6	056	»	6	»	»	6
Pradoluengo.....	9	6	813	1	7	1	»	8
Pancorvo.....	9	6	813	1	7	»	»	7
Oña.....	10	7	570	1	8	1	»	9
Belorado.....	13	9	841	1	10	1	»	11
Valle de Valdelucio....	13	9	841	1	10	1	»	11
Cerezo de Riotirón.....	16	12	112	»	12	»	»	12
Valle de Hoz de Arriba.	17	12	809	1	13	1	1	15
Merindad de Montija...	19	14	383	»	14	»	1	15
Valle de Valdebezana...	21	15	897	1	16	1	»	17
Merindad de Valdivielso.	22	16	654	»	16	2	»	18
Valle de Tobalina.....	22	16	654	1	17	2	1	20
Merindad de Valdeporres	23	17	411	»	17	»	»	17
Mer. de Castilla la Vieja.	25	18	925	1	19	»	»	19
Valle de Mena.....	26	19	682	1	20	»	»	20
Merindad de Sotoscueva.	27	20	439	»	20	1	»	21
Condado de Treviño....	28	21	196	»	21	»	»	21
Brieviesca.....	28	21	196	»	21	4	»	25
Espinosa de los Monteros	34	25	738	1	26	1	»	27
Miranda de Ebro.....	58	43	906	1	44	2	»	46
Urbel del Castillo.....	»	»	»	»	»	1	»	1
Aguilar de Bureba.....	»	»	»	»	»	1	»	1
Fresneña.....	»	»	»	»	»	1	»	1
Total.....	861	568	»	84	652	38	7	697

Burgos 8 de octubre de 1921.—El Presidente, Amadeo Rilova.

Providencias judiciales

Villamayor de Treviño.

D. Honorato de la Fuente Sancho, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, que penden en este Juzgado, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En Villamayor de Treviño a 22 de septiembre de 1921, el Tribunal municipal del mismo, compuesto de los Sres. D. Julián Pérez Vicario, Juez municipal y de los Adjuntos D. Gabino Pérez González y D. Alipio Abendaño Barbero, han visto el anterior juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Benito Olmos Alonso, casado, Practicante de Medicina y Cirugía y vecino de este pueblo, contra Martiniana Santos González, de profesión su sexo, domiciliada hoy en este mismo pueblo sobre reclamación de 128 kilogramos de trigo, el primero a la segunda, por servicios de su profesión en los años de 1919 y 1920,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la demandada Martiniana Santos González, a que tan

pronto merezca ejecución esta sentencia pague al demandante la cantidad de 128 kilogramos de trigo, más las costas de este juicio causadas y que se causen hasta su realización, confirmando el embargo preventivo practicado. Notifíquese esta sentencia al demandante, y por la rebeldía de la demandada en los estrados de este Juzgado, conforme los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil; así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julián Pérez.—Gabino Pérez.—Alipio Avendaño.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe, estando en audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, Honorato de la Fuente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y con el visto bueno del Sr. Juez, pongo la presente en Villamayor a 27 de septiembre de 1921.—El Secretario, Honorato de la Fuente.—V.º B.º—El Juez, Julián Pérez.

Torrelaguna.

Requisitoria.

Gil Ibáñez (Paulino), conocido por Lucinio, domiciliado últimamente

en Burgos, comparecerá en término de cinco días, ante este Juzgado de Instrucción de Torrelaguna, para declarar y diligenciar en causa por abusos deshonestos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás perjuicios a que haya lugar, encargando a todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y a la Policía judicial, su busca, captura y conducción de dicho procesado a la prisión de este partido y mi disposición.

Torrelaguna 22 de septiembre de 1921.—Pedro Duque.

Vadocondes.

D. Antonio García Martínez, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos de procedimiento de apremio que se tramitan por el Procurador D. Sotero Cabestrero Gil, como apoderado de D. José Ormaechea Llorente, médico y vecino de Baños de Valdearados, contra Manuel Miguel y Miguel, de esta vecindad, sobre pago de pesetas y costas, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, una casa, corral y herrén, sita en esta población, Plaza de Diego, lindante por derecha entrando casa de Manuel de Miguel, izquierda corral de Angel Langa, espalda José Leal y herederos de Pío Martínez y frente dicha plaza, valorada en 4.000 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, y hora de las trece, en la sala-audiencia de este Juzgado, instalado en la Casa Consistorial, número 1, principal, advirtiendo que se anuncia esta segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran sus dos terceras partes; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo a esta segunda subasta, y que el título de propiedad se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, que podrá ser examinado por los licitadores y no tendrán a ningún otro derecho.

Dado en Vadocondes a 5 de octubre de 1921.—Antonio García.—Por su mandado, Cenón Mañero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito presenten relaciones juradas de todas las fincas urbanas que posean, en esta Alcaldía o Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, pues transcurridos los cuales, la Junta procederá a su

formación sin necesidad de nuevo aviso.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general concimiento.

Belorado 4 de octubre de 1921.—El Alcalde, Felix Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Campillo de Aranda. Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Hontangas.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hontangas 19 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Teodosio Salvador.

Anuncios particulares

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino del pueblo de Villela, de este distrito municipal, D. Pedro García, manifestando que el día 3 del actual se le extravió una novilla de su propiedad de año y medio, pelo rojo y con manchas blancas en la tripa.

Quien sepa su paradero puede ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, que lo hará saber a su dueño, quien abonará los gastos originados.

Rebolledo de la Torre 7 de octubre de 1921.—El Alcalde, Federico Castañeda.

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes.

Superfosfatos Saint-Govain

Nitrato.—Amoniaco.—Potasa.

Precios de origen, franco en nuestros almacenes o en las estaciones más próximas del ferrocarril.

Burgos.—JOSÉ MIGUEL OLIVAN.—Espolón, 2 y 4.